



Honorable Concejo Deliberante de Vicente López

Vicente López, 5 de diciembre de 2016.-

Al Sr. Presidente de la
Comisión de Hacienda y Presupuesto
Concejal Diego Enrich

S _____ / _____ D

De nuestra mayor consideración:

ExH 5 1162/16 y Adjunto n°
Ref: Extes 4119- 7054/2016

Quienes suscribimos la presente venimos a presentar dictamen en minoría sobre el expediente de referencia, solicitando se tenga presente las consideraciones aquí elevadas.

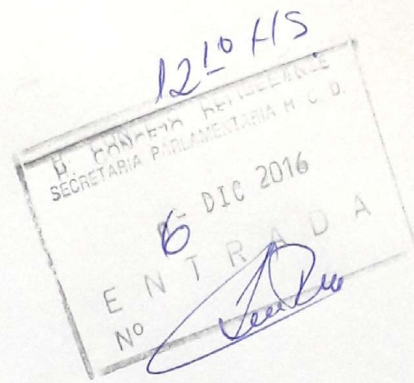
Sin otro particular, lo saluda muy atte.

sr. val. const.

[Firma]
Rubén Volpi
Concejal
Vicepresidente 2°
Honorable Concejo Deliberante de Vta. López

[Firma]
Malena Cholakian
Concejala
Bloque La Néstor Kirchner
Honorable Concejo Deliberante de Vicente López

[Firma]
Dra. Sofía Vannelli
Concejal Bloque Renovador Federal
Concejo Deliberante de Vta. López



Honorable Concejo Deliberante de Vicente López

DICTAMEN EN MINORÍA

VISTO:

El ingreso a este Honorable Cuerpo del Expediente N° 1162/16 con adjunte nro 4119-7054/16 correspondiente a proyecto de reforma a la Ordenanza Fiscal vigente para el ejercicio 2017 enviado por el Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que nos encontramos frente a un proyecto de reforma parcial de la Ordenanza Fiscal vigente nro 26.387 (TO Decreto 227/17) para el ejercicio 2017;

Que en su **Artículo 1° incorrectamente pretende incorporar el Art 55 bis** en la Ordenanza Fiscal vigente como parte del régimen sancionatorio vigente a los deberes formales establecidos por la Secretaria de Ingresos Públicos previstos en Decreto 801/16 - Resolución nro 917/16.

Que resulta improcedente establecer un régimen sancionatorio respecto de obligaciones tributarias que no fueron impuestas ni delegadas por ordenanza sancionada por este Honorable Cuerpo.

Que la imposición tanto de obligaciones tributarias como de sus sanciones resulta ser competencia exclusiva del Departamento Deliberativo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26, 27, 29 y cc de la Ley Orgánica de Municipalidades

Que en su **Artículo 2° incorporar el Art 66 bis** en la Ordenanza Fiscal vigente en su última parte incorrectamente procede a

Dr. Sofía Vainelli
Concejal Riquie Rendón Federal
Municipalidad de Ma. López



Honorable Concejo Deliberante de Vicente López

restringir los derechos de debido proceso al indicar sobre el transcurso automático de plazos en las notificaciones de los actos administrativos de contenido tributario.

Que en materia de notificaciones y disposición sobre los actos administrativos rige lo establecido por la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo nro 7647.

Que en la última parte de la mencionada incorporación se procede a restringir los derechos del contribuyente frente a la omisión de la administración en indicar los recursos con los que contaría el administrado para ejercer su legítimo derecho de defensa frente a los actos de la administración municipal.

Que el Estado Municipal se encuentra en una mayor posición de poder, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que no afecte derechos de terceros o el interés público.

Que frente a dicha omisión nos encontramos ante un acto administrativo que no cumple su finalidad, resultando improcedente comenzar a computar plazo alguno que lesione o restrinja los derechos de los contribuyentes, debiendo estarse a una nueva notificación en los términos de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo nro 7647, con las indicaciones en materia de plazos y recursos precedente, aclarándose en debida forma si dicho acto agota o no la vía administrativa.

Era
Sofía Vantoni
Concejal Bloque Renovador Integral
Concejo Deliberante de Vicente López



Honorable Concejo Deliberante de Vicente López

Que en su **Artículo 4º** modifica el texto del **Art 91** de la Ordenanza Fiscal Vigente, se reglamenta sobre la clasificación de "persona indigente".

Que en un principio el adjetivo utilizado de "indigente" corresponde en los términos dispuestos por la Real Academia de España al "que padece indigencia", siendo aquel que le "faltan medios para alimentarse, para vestirse, etc..".

Que resulta cierto que dicha terminología se utiliza habitualmente en las mediciones de pobreza que lleva adelante el INDEC.

Que asimismo encuadra bajo la línea de la "indigencia" a todo grupo familiar conviviente que no supere el monto de la Canasta Básica de Alimentos del INDEC - hoy por persona adulta de \$1.675,07 - para el mes inmediato anterior al momento de la solicitud; y

Que la exención aquí contemplada es un término con connotación que puede generar una carga emotiva y estigmatizante para el que se encuentra contemplado por la norma. Asimismo, no resulta razonable que la carga de tributo pese por sobre un sujeto que se encuentra por debajo de la línea de pobreza ni dentro de la franja económica social definida por el INDEC como pobreza.

Que si consideramos los acontecimientos que se han producido durante el año en curso, en el cual según el Gobierno Nacional ha tenido que "sincerar" las tarifas de servicios públicos básicos, produciendo esto una enorme preocupación, más que nada en la tercera edad ya que cobran beneficios que apenas sobrepasan el haber mínimo de jubilación; y

Que por lo expuesto creemos en la necesidad se modifique y sea tomada en cuenta la Canasta Básica Total - hoy por persona adulta



Honorable Concejo Deliberante de Vicente López

de \$ 4041,87 - , donde además de la Canasta Alimentaria considera los bienes y servicios básicos no alimentarios y necesarios para subsistir; y

Que dicha terminología podría ser omitida limitándose exclusivamente a la determinación de la exención en función de acreditar ingresos inferiores al índice de Canasta Básica Total.

Que en el Artículo 8º modifica el inciso a) del Artículo 105 de la Ordenanza Fiscal vigente establece como requisito para acreditar la titularidad la copia de la escritura del inmueble o de la declaratoria de herederos en la cual surja haber sido instituido como tal.

Que las exenciones y condonaciones fijadas en la Ordenanza Fiscal ha sido establecidas en el caso de personas físicas para aquellos sujetos pasivos que tiene una imposibilidad real de pago como lo son los jubilados, pensionados y discapacitados.

Que resulta muy común en caso de fallecimiento del titular de los inmuebles que el/la pensionada o heredero al no contar con medios económicos para afrontar el juicio sucesorio y se ve imposibilitado a requerir la condonación y/o exención, encontrándose frente a un abismo que lo hunde una profunda deuda, difiriéndose al momento de la venta y no permitiendo gozar del beneficio fiscal, eventualmente afectando su patrimonio..

Que lo mismo sucede frente a los beneficios fiscales dispuestos en el Art 97 y 103 de la Ordenanza Fiscal vigente.

Que es nuestra consideración la necesidad de incluir dentro de las acreditaciones para gozar de la exención anual de la tasa, que puedan solicitar dicho beneficio aquellas personas que posean algún instrumento público como ser el caso de quienes se acogieron a la sanción de la Ley 24.374; y



Honorable Concejo Deliberante de Vicente López

Que en el Artículo 12º, se propone modificar el texto del Artículo 246º de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto 227/16); estableciendo como fecha de alta para el nacimiento de la la obligación tributaria para motovehículos nuevos, la fecha de venta extendida por la concesionaria o fábrica.

Que de conformidad con lo establecido en el Art 239 de la Ordenanza Fiscal vigente, el hecho imponible que se pretende gravar el la circulación de rodados patentados, mal puede establécese como fecha de nacimiento de la obligación a un moto vehículo que no se encuentra patentado y registrado con el alta expedida por el Registro de la Propiedad Automotor que lo autoriza a circular en vía pública.

Que no resulta razonable pretender cobrar a los rodados un tributo por utilización de vía pública cuando no cuentan con el permiso de circulación dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito y su decreto reglamentario.

Que, a su vez, el artículo **6to del Régimen Jurídico del Automotor cuyo texto ordenado está dispuesto por Decreto 1114/97** establece la obligatoriedad de la inscripción de los vehículos y la fecha de alta de los mismos a partir de su registro, definiendo en esta oportunidad fecha a partir de la cual el vehículo puede circular en vía pública.

Que en el Artículo 18º, se propone modificar el texto del Artículo 261º bis de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto 227/16); donde se establece un índice corrector igual a 1,34.

Que el hecho imponible en la Tasa de A.B.L, CP y SV establecido en el Art 127 de la Ordenanza Fiscal vigente se determina la fijación de un índice corrector como valor de ajuste para determinar el valor municipal inmobiliario de referencia (VMIR).



Honorable Concejo Deliberante de Vicente López

Que dicho índice expresa una actualización valuatoria de la inflación anual prevista.

Que el Banco Central de la República Argentina indicó en la presentación de la políticas monetarias fijadas para 2017 un aumento de inflación del **17%** y consecuentemente el Poder Estado Nacional elevó el presupuesto anual fijado una previsión de un aumento en la inflación en un 17%.

Que el D.E ha sostenido en reiteradas oportunidades que dicho índice se aplica a los fines de efectuar ajustes por inflación y no resulta razonable fijar la inflación prevista del año anterior cuando se abona un tributo para el año entrante.

Que en el presente proyecto de modificación únicamente se pretende modificar una disposición transitoria que ha tomado el carácter de permanente fijando aumentos acumulativos, así año **2012** igual a **1** y con tope igual al índice de la construcción; **2013**: igual a **1,12** y con tope igual **50%** de la evolución del índice de la construcción; **2014**: igual a **1,20** y con tope igual **75%** de la evolución del índice de la construcción; **2015**: igual a **1,32** y con tope igual **100%** de la evolución del índice de la construcción; **2016**: igual a **1,25** y con tope igual **75%** de la evolución del índice de la construcción; **2017**: igual a **1,34** y con tope igual **100%** de la evolución del índice de la construcción.

Que fijar cualquier otro índice no resulta razonable y no guarda proporcionalidad máxime si continúa manteniendo topes que representan porcentajes muy altos de la evolución del índice de la construcción.

Que por lo expuesto, los concejales abajo firmantes miembros de la COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO elevan a consideración el siguiente:



Honorable Concejo Deliberante de Vicente López

PROYECTO DE ORDENANZA PREPARATORIA

ARTÍCULO 1º: Desestimase el artículo 1 del proyecto de ordenanza correspondiente al Expediente N° 4119-7054/16 D.E., por las consideraciones de la mención exordial.

ARTÍCULO 2º: Incorpórese el Art 66 bis de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 66 bis: En las notificaciones de actos administrativos de contenido tributario, deberán indicarse los recursos que puedan interponerse contra dicho acto, y el plazo dentro del cual deben articularse los mismo o, de corresponder, si el acto agota la instancia administrativa. La omisión o el error que pudiera incurrir al efectuar dicha indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído el derecho, ***debiendo el Departamento Ejecutivo proceder a efectuar una nueva notificación con las indicaciones sobre los recursos que puedan interponerse contra dicho acto, sus plazos y si los mismos agotan la instancia administrativa.***”

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el Art 91 de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 91: ***Podrá eximirse por el periodo fiscal correspondiente a la solicitud de pago del tributo por alumbrado, barrido, limpieza, conservación de la vía pública y servicios varios y por derechos de cementerio y de todo otro servicio arancelado que hubiera a aquellas personas que, analizada su situación socio-económica, se***



Honorable Concejo Deliberante de Vicente López

concluya en la imposibilidad real de atender al cumplimiento de los tributos mencionados y cuyos ingresos del núcleo familiar conviviente no supere el monto de la Canasta Básica Total del INDEC dispuesto por persona para el mes inmediato anterior al momento de la solicitud.

En lo referente al tributo por alumbrado, barrido, limpieza, conservación de la vía pública y servicios varios, exclusivamente cuando el contribuyente beneficiario lo solicite respecto de su único bien inmueble de Categoría I o VII y cuya valuación no supere, a la fecha de concesión del beneficio, lo establecido en el Anexo I ter.”

ARTÍCULO 4: Modifíquese el inciso a) del Art 105 de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 105: Inciso a) Ser titular de un único bien inmueble, Categoría I o Categoría VII, acreditandolo con la copia del título de propiedad o testimonio de declaratoria de herederos de la cual surja haber sido instituido heredero del propietario **actual**.

ARTÍCULO 5: Incorpórese como segundo párrafo del inciso a) de los Art 97, 103, 105 y como segundo párrafo del inciso 2) de los Art 95 de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16) el siguiente texto:

“Para el caso de no haberse iniciado trámite sucesorio, el heredero podrá acreditar su condición mediante la presentación de las partidas correspondientes y deberá indicar mediante declaración jurada si existieran otros sucesores con derecho.

Aquellas personas que acrediten el acta posesoria en términos de la Ley 24.374 y/o regímenes de regularización dominial similares,



Honorable Concejo Deliberante de Vicente López

podrán gozar de los beneficios fiscales establecido en la presente ordenanza, en la proporción prevista en el Art 102 de la presente Ordenanza Fiscal ”

ARTÍCULO 6: Incorpórese como último párrafo de los **Art 91, 95, 96, 97, 103, 105,** de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16) el siguiente texto:

“Para la recepción del trámite no será tenido en cuenta ni podrá impedir la obtención de beneficio fiscal alguno lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ordenanza fiscal.”

ARTÍCULO 7: Modifíquese el Art 236 de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16) **donde dice “fecha de la factura de venta” deberá decir “fecha de alta ante la Dirección Nacional del Registro Automotor y Créditos Prendarios”:**

ARTÍCULO 8: Modifíquese el Art 246 de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 246: Aquellos a cuyo nombre figuren inscritos los moto-vehículos y que estén habilitados a circular por vía pública, se encuentran sujetos al pago anual de patente. Para los moto-vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la **fecha de alta ante la Dirección Nacional del Registro Automotor y Créditos Prendarios,** debiendo abonar el proporcional correspondiente. Para los moto-vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuera la fecha de radicación en el partido, el nacimiento de la obligación



Honorable Concejo Deliberante de Vicente López

fiscal se considera a partir del día en que opere el cambio de la radicación.

En los casos de bajas por cambio de radicación corresponderá abonar la parte proporcional de la cuota anual. Cuando el contribuyente solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total y/o desarme le corresponderá abonar la parte proporcional de la cuota anual, la que será liquidada hasta el día que indique la Dirección Nacional del Registro Automotor y Créditos Prendarios debiendo abonar el proporcional correspondiente.

El régimen de altas y bajas del impuesto a los automotores municipalizados radicados en el Partido de Vicente López, transferidos de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias es el regulado por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.”

ARTÍCULO 9: Modifíquese el inciso b) del Art 261 bis de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Para el ejercicio 2017 el índice corrector (IC), a ser aplicado por el Departamento Ejecutivo, será igual a **1,17** o el que resulte de la aplicación del **50%** de la evolución del índice de costos de la actividad para la construcción que publique el INDEC para el periodo comprendido entre Diciembre de 2015 y Diciembre de 2016, el que sea menor.”

ARTÍCULO 10: Delégase en el Departamento Ejecutivo la confección del Texto Ordenado del presente cuerpo normativo con la Ordenanza Fiscal vigente nro 26.387.



Honorable Concejo Deliberante de Vicente López

ARTÍCULO 11: El exordio es parte integrante del presente Proyecto.

ARTÍCULO 12: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

Rubén Volpi
Concejal
Vicepresidente 2°
Honorable Concejo Deliberante de Vta. López

Dra. Sofía Wainman
Concejal Bloque Renovador Federal
Concejo Deliberante de Vta. López

Malena Cholakian
Concejala
Bloque La Néstor Kirchner
Honorable Concejo Deliberante de Vicente López